

**Versión Pública de Resolución RR-1954/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1954/2022
V. Páginas clasificadas; así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionado Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1954/2022**
Folio: **210432422000479**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1954/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000479, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día diecisiete de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintinueve de octubre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1954/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se tiene a la persona recurrente realizando manifestaciones y se ordena continuar con la secuela procesal oportuna.

IX. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS


Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

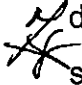
Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:


“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”


Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

2.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, y tal como lo pidió el recurrente, se le notificó vía correo electrónico, para lo cual me permito adjuntar como Anexo 1, el Acuse de respuesta y el Acuse de correo electrónico remitido.

3.- Que, en cumplimiento a la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Solicitud fue turnada a Contraloría Municipal, por ser ámbito de su competencia, para dar atención a la misma, y que en la contestación proporcionada dentro de los plazos requeridos, proporciono la información que forma parte del adjunto que se le proporciono al ciudadano, en la cual se le hace del conocimiento que del listado de normatividad que enlistaba en su Solicitud de Información, alguna se encontraba publicada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, señalándole la ruta por la cual podría tener acceso a esta; y que del resto de la normatividad, al no haberse generado ésta por este H. Ayuntamiento, Contraloría Municipal y el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento tuvieron a bien a dictaminar y confirmar la inexistencia de dicha información.

4.- Si bien es cierto que el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en su fracción IV, que se deberá dar aviso al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, este apartado queda sin efecto, pues la normatividad requerida por el peticionario corresponde a la actual administración, misma que no ha generado la misma por no estar obligado a generar esta o bien por no haberse generado hasta el día en que fue presentada dicha Solicitud de Acceso a la Información sin que prevalezcan antecedentes de que hubiera existido ésta.

5.- Asimismo, refiero a usted que la generación de la normatividad de este H. Ayuntamiento, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, faculta a este Ayuntamiento a expedir y actualizar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, éstos no forzosamente

deben ir con la nomenclatura a la que hace referencia el peticionario, por lo que se le hizo del conocimiento que alguna de la normalidad que enlistada bajo los nombres específicos requeridos no existía.

6.-Para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente ocurso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y que se identifica claramente que la única intención del recurrente es afectar administrativa, jurídica y personalmente a los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Lo anterior para las acciones legales y administrativas que considere pertinentes

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210432422000479, en los términos siguientes:

"SOLICITAMOS TODO EN EL ARCHIVO ADJUNTO"

El documento adjunto es el siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione una copia de todo lo siguiente en relación de la Administración del H. Ayuntamiento 2021-2024: I. Código de Ética II. Código de Conducta III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento V. Reglamento Interno de Contraloría VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Ética VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de

Conducta VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Ética X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Conducta XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento XIV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XVII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVIII. Manual de Procedimientos de Tesorería XIX. Manual de Procedimientos de Contraloría XX. Manual de Procedimientos de Contabilidad XXI. Manual de Procedimientos de Obras Públicas XXII. Manual para el Procedimiento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento XXIII. Manual de Organización del H. Ayuntamiento XXIV. Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento XXV. Manual de Organización de Tesorería XXVI. Manual de Organización de Contraloría XXVII. Manual de Organización de Contabilidad XXVIII. Manual de Organización de Obras Públicas XXIX. Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento XXX. Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas Todos esos, que deben existir en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, hasta la fecha tenemos constancia de lo contrario y negativa."

El día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio número 210432422000479, me permito informar a usted, que bajo las nomenclaturas requeridas este H. Ayuntamiento no dispone de normatividad bajo las NOMENCLATURAS que cita en su solicitud, motivo por el cual se adjunta el dictamen y acta de sesión del comité de transparencia, por el que se confirma la inexistencia de la misma, por no existir bajo esos nombres.

Sin embargo, refiero a usted que la normatividad interna por la que se regla este H. Ayuntamiento, forma parte de las Obligaciones de Transparencia que refiere la Ley Estatal en la Materia a los Municipios, mucha de ella relacionada a la información requerida, misma que podrá consultar a través del siguiente procedimiento: Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

- Ir a Icono: Información Pública Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-1954/2022**
 Folio: **210432422000479**

- **Obligaciones: "GENERALES";**
- **Icono: "NORMATIVIDAD"**
- **Ejercicio: "2022"**
- **Periodo de Actualización: 1er y 2do Trimestre**
- **Buscar: Diversa normatividad Interna del Municipio.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente, Lic. Brenda Vanesa Amador Luna Titular de la Unidad de Transparencia H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Archivo adjunto: ACTA _INEXISTENCIA_OCTUBRE_5_2022_UT.pd." (sic)



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA OCTUBRE-05-2022
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
 HUAQUECHULA, PUEBLA.**

En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las quince horas, del día 17 de octubre de dos mil veintidós, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: **C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, C. ALBERTO GARCÍA REYES Y C. GUSTAVO LEONCIO SÁNCHEZ MARTÍÑON**, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, y como invitada a esta Sesión la **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, reunidos a efecto de celebrar la Sesión Extraordinaria Octubre-05-2022.-----

Acto continuo, el presidente, solicita al secretario proceda a la lectura del:-----

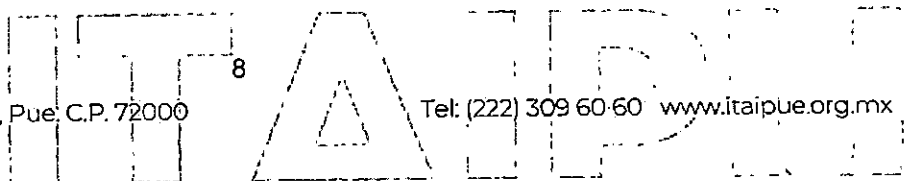
ORDEN DEL DÍA-----

- I. Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión.-----
- II. Solicitud de Confirmación de Declaración de Inexistencia de la Unidad de Transparencia.-----
- III. Resolución.-----
- IV. Clausura de la Sesión.-----

Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos:-----

PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, el Secretario **C. ALBERTO GARCÍA REYES**, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del comité, en consecuencia, el Presidente, declara legalmente instalada la Sesión Extraordinaria Octubre-05-2022, debido a que existe quórum legal.-----

SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información que realizó la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información, presentadas ante el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con folio número 210432422000479, a fin de que esta Unidad de Transparencia, de contestación dentro de los plazos que establece la normatividad vigente.-----



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1954/2022**
Folio: **210432422000479**

Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, quien manifiesta: -----
"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de la atención a la Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por la que se requiere diversa normatividad de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de oficio N° xxxx, se requirió a la Contraloría Municipal, dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información, derivado de lo cual la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento, realizó los procesos de búsqueda exhaustiva de dicha información requerida, no localizando ésta, ni en los archivos físicos ni electrónicos, ni en medios de comunicación oficiales, informando que dicha información, a la fecha de haberse requerido esta, no se localizó dicha normatividad bajo la nomenclatura requerida por el peticionario, por lo que con fecha 14 de Octubre del 2022, la Contraloría Municipal, entrega a esta Unidad de Transparencia, el Dictamen de Inexistencia correspondiente, por los que se establecen los resultados por lo que se determina la inexistencia de la información requerida por el peticionario, en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio 210432422000479. -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:-----

"ARTÍCULO 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:-----

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;-----*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;-----*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y-----*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."-----*

"ARTÍCULO 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."-----

Por lo anterior, y toda vez que dicho dictamen fue entregado previamente a cada uno de ustedes para su análisis respectivo, le solicito a usted Presidente de este Comité, someta a consideración de los miembros, de así considerarlo, la CONFIRMACIÓN de la Inexistencia de la Información Identificada como inexistente, por parte de esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento, de Huaquechula, Puebla. -----

Es por lo que en uso de la voz el C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, en carácter de Presidente de este Comité de Transparencia pone a consideración de los miembros lo siguiente: -----

En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información, únicamente en los términos específicos señalados en el dictamen, emitido por Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace referencia en la presente acta. -----

Acto continuo, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, manifiesta: "procederé a tomar la votación correspondiente sobre la propuesta planteada por el Presidente del Comité, sean tan amables de levantar su mano si están a favor con la solicitud de acuerdo." -----

Después de recabar la votación, el resultado es determinar aprobado el presente punto por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADO el presente Punto del Orden del Día. -----

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto se: -----

----- RESUELVE-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información y documentación. Lo anterior, únicamente en los términos específicos señalados en el Dictamen emitido, a fin de dar atención y respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Identificada con el folio número 210432422000479. -----

II.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, atender las Solicitudes de Acceso a la Información, Recursos de Revisión y/o Resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, relacionadas con la información que esa Unidad de Transparencia ha determinado la inexistencia de esta, y que este Comité ha confirmado la inexistencia de la misma. -----

CUARTO. - Por lo que respecta al desahogo del cuarto y último punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, no habiendo más temas que tratar, se da por concluida la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

HUAQUECHULA
GOBIERNO DE EFICIENCIA Y RESULTADOS
2021-2024

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1954/2022
Folio: 210432422000479

presente Sesión Extraordinaria Octubre-5-2022, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día en que se aclúa, levantándose la presente acta, la que una vez que fue leída a los presentes, es firmada para constancia al margen y al calce por los todos los intervinientes. Damos fe.-----

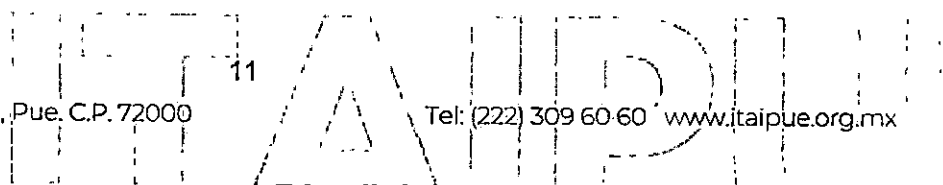
C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ
PRESIDENTE

C. ALBERTO GARCIA REYES
SECRETARIO

C. GUSTAVO LEONCIO SANCHEZ MARTINON
VOCAL

C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SESION EXTRAORDINARIA OCTUBRE-5-
2022, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.-----





DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

En el H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, siendo las trece horas con cinco minutos del día catorce de octubre del 2022, en las instalaciones de Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento, con la asistencia del C. Carlos Alberto Jiménez Pérez, Contralor Municipal y la C. Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 17, 18, 74, 77, 78, 83, 143, 145, 159 Y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el propósito de dar atención a la solicitud de acceso a la información con folio número: 210432422000479, se procede a declarar la inexistencia de la información y documentación de Contraloría Municipal.

ANTECEDENTES.

1. Que, derivado del oficio TTR-350/2022, emitido por la C. Brenda Vanesa Amador Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del cual solicita a esta Contraloría Municipal dar atención la Solicitud de Acceso a Información con folio 210432422000479, se dio inicio la acción de identificar la normatividad a la que hace referencia dicha solicitud, identificando que la normatividad generada por este H. Ayuntamiento, no corresponde a la NOMENCLATURA ESPECÍFICA requerida por el peticionario en su Solicitud de Acceso a la Información
2. Que, por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, equipos de cómputo, dispositivos electrónicos, y correos electrónicos que obran en poder de esta Contraloría Municipal de la normatividad requerida por el peticionario bajo la NOMENCLATURA ESPECÍFICA REQUERIDA, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información.
3. Que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y dispositivos que obran en poder de esta Contraloría Municipal, no se encontró dicha información, toda vez que este H. Ayuntamiento ni sus Unidades Administrativas generaron normatividad interna bajo la NOMENCLATURA ESPECÍFICA REQUERIDA por el peticionario.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1954/2022
Folio: 210432422000479

COMPETENCIA: El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dentro de las funciones que le confiere el artículo 22 fracción II, tiene la de confirmar la declaración de inexistencia de la información.

ANÁLISIS DE FONDO: Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se declara sobre los resultados de la búsqueda de la información, para declarar la existencia o inexistencia de la información solicitada para dar atención a la solicitud de acceso a la información de Huaquechula, Puebla.

DICTAMINACIÓN

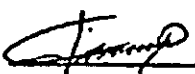

1. Se declara la inexistencia la Normatividad Interna de este H. Ayuntamiento, con la siguiente NOMENCLATURA ESPECÍFICA: I. Código de Ética; II. Código de Conducta; III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento; IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento; V. Reglamento Interno de Contraloría; VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de Infracciones de Código de Ética; VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de Infracciones de Código de Conducta; VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de Infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento; IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Código de Ética; X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Código de Conducta; XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Faltas Administrativas No-Graves; XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Faltas Administrativas Graves; XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento; XIV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de Infracciones de Faltas Administrativas No-Graves; XV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de Infracciones de Faltas Administrativas Graves; XVI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Faltas Administrativas No-Graves; XVII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de Infracciones de Faltas Administrativas Graves; XVIII. Manual de Procedimientos de Tesorería; XIX. Manual de Procedimientos de Contraloría; XX. Manual de Procedimientos de Contabilidad; XXI. Manual de Procedimientos de Obras Públicas; XXII. Manual para el Procedimiento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento; XXIII. Manual de Organización del H. Ayuntamiento; XXIV. Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento; XXV. Manual de Organización de Tesorería; XXVI. Manual de Organización de Contraloría; XXVII. Manual de Organización de Contabilidad; XXVIII.

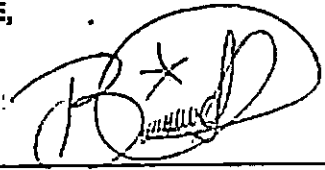
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1954/2022
Folio: 210432422000479

Manual de Organización de Obras Públicas; XXIX. Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento; Y XXX. Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas.

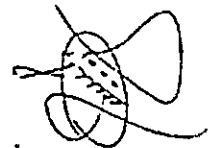
2. Se ordena remitir el presente dictamen al Presidente del Comité de Transparencia, para convocar a sesión, solicitándole muy respetuosamente, derivado del análisis del presente, resuelva la confirmación de inexistencia de la información a la que se hace referencia en el presente Dictamen.

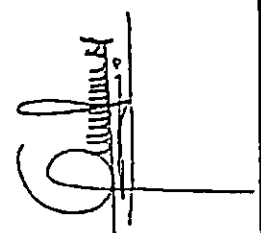
ATENTAMENTE,


C. CARLOS ALBERTO JIMENEZ PEREZ
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA,
PUEBLA

SECRETARÍA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA PUEBLA
2021 - 2024


LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA, DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUAQUECHULA PUEBLA.







Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

"A los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado el SOLICITUD.

A las VEINTIDOS horas y VEINTISIETE minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue gestionado la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1954/2022
Folio: 210432422000479

En consideración, que el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de entregar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; sin embargo su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, fue entregado a las VEINTIDÓS horas VEINTISIETE minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS afuera de los plazos establecidos, y después del vencimiento de estos; existe manifestaciones de NOMENCLATURA ESPECIFIC REQUERIDA...”: sin embargo, el C., en ningún momento hizo manifestaciones, que requiera información en respecto del según, NOMENCLATURA ESPECIFIC REQUERIDA, es más, existe el lógica, que existe información relacionado con lo solicitado, el SUJETO OBLIGADO, tiene que proporcionar la información al ciudadano, y cualquier acto del SUJETO OBLIGADO, de obstruir la información, es un violación de sus derechos; en el CUERPO del correo, se hace manifestaciones de una CONSULTA PUBLICA; en ningún momento, fue proveído la información específica, para ser consultado por el ciudadano; al mismo tiempo, no específico que información puede ser consultado, o que existe.

Ya conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no entrego la información solicitada, por no existir evidencia o antecedente alguna, que información fue proporcionado a ciudadano; Fracción II, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, hizo la DECLARACION DE INEXISTENCIA, su ACTA DE SESION, y la información solicitado, en relación, que debe existir un orden de que se genera, o reponga la información inexistente, y al mismo tiempo el orden y vista al ORGANO INTERNO DE CONTROL, de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que dicha información debe existir por las normatividades correspondientes; por lo tanto, hay necesidad de reponer la información, y al mismo tiempo iniciar un proceso con el ORGANO INTERNO DE CONTROL; Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, proporciono una CONSUKTA PUBLICA, al ciudadano; sin embargo, en ningún momento, fue proveído la información específica, y, en consecuencia, inaccesible por el ciudadano; Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, entrego su CONTESTACION Y RESPUESTA, afuera de los plazos establecidos, y después del vencimiento de estos, mismo que son los motivos y razones de este presente RECURSO DE REVISION, al mismo tiempo, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, está poniendo a la disposición de una CONSULTA PUBLICA, dicha CONSULTA PUBLICA, debería haber puesto a disposición de ciudadano, a los VEINTISEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, conforme con Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Fracción XI, del Artículo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no hizo manifestaciones, o declaraciones, suficientes y bastas, en relación de sus motivos de proporcionar una CONSULTA PUBLICA, y al mismo tiempo, si DECLARACION DE INEXISTENCIA, y la ACTA DE SESIÓN, no tiene los fundamentos y requisitos establecidos por la ley.

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad del presente recurso de revisión, desahogándose de la siguiente forma, señalando únicamente el siguiente motivo de inconformidad:

“En respecto de este presente PREVENCIÓN, el acto de impugnación es conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, entrego su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, afuera de los plazos establecidos; y la razón y motivos es por ser presentado a los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS el SOLICITUD, su incompetencia, debería haber sido proporcionado por lo menos los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; sin embargo, fue entregado a los VEINTIDOS horas con VEINTISIETE minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, es considerado entregado el día siguiente hábil, resultado que no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.

Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva. (Sic)

Por lo tanto, la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del sujeto obligado y este último indicó en su informe justificado, que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintidós horas con veintisiete minutos el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el dieciocho de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con veintisiete minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó a la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud respondiendo la y atendiendo la solicitud.

Asimismo respecto a las manifestaciones enviadas por la persona recurrente vía correo electrónico a este Órgano garante el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, referente a irregularidades en las firmas de la documentación adjunta consistente en una acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, con ampliación de plazo para responder varios de solicitudes y respuesta a solicitud de acceso, se observa que no corresponde al folio de la solicitud de acceso materia del presente expediente, resultando imposible pronunciarse al respecto.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contesto la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado, de falta de respuesta por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. M

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. M

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1954/2022**
Folio: **210432422000479**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1954/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitres.

PD3/NLI/ RR-191542022/MMAG/Resolución